



CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES

SILVINA M. ORTIZ

El 10 de abril de 2007 fue publicada en el Boletín Oficial la resolución general (AFIP) 2238, mediante la cual se sustituyen las disposiciones relacionadas con la solicitud del Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI). La misma resultará de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del 1 de junio de 2007; desde esa fecha deberán formalizarse a través del sitio de Internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Los CVDI expedidos con anterioridad al 10 de abril de 2007 tendrán vigencia hasta que sean convalidados por la AFIP, de acuerdo con los nuevos requisitos y condiciones establecidos por la nueva norma. Una vez convalidados, tendrán una vigencia de un año a partir de su publicación en la página Web de la AFIP.

Aquellos CVDI no convalidados por el nuevo régimen tendrán validez hasta el 31 de agosto de 2007, inclusive.

Las solicitudes presentadas hasta el 31 de mayo de 2007, inclusive, serán resueltas conforme con lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 591 y modificaciones, siendo de aplicación sus vías recursivas.

RG (AFIP) 591 (artículos ordenados no secuencialmente a efectos comparativos)	RG (AFIP) 2238
CVDI. Sujetos alcanzados	
<p><i>Art. 1</i> - Créase el "Certificado de Validación de Datos de Importadores" -cuyo modelo consta en el Anexo I de la presente-, denominado en adelante "CVDI", que será expedido por este Organismo a solicitud de los sujetos ya inscriptos o que se inscriban como importadores en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas.</p> <p>Quedan excluidos de presentar el CVDI los siguientes sujetos:</p> <p>a) Exentos o no alcanzados en el IVA. b) Consumidores finales. c) Pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (L. 24977). d) Comprendidos en el art. 2, incs. a), b) o c), RG (AFIP) 18, sus modificatorias y complementarias. e) Exentos en el impuesto a las ganancias. f) Que realicen operaciones respecto de las cuales se haya dispuesto la exclusión de los regímenes de percepción establecidos por las RG (DGI) 3431 y 3543, sus respectivas modificatorias y complementarias.</p> <p>Los sujetos no enumerados taxativamente deberán efectuar la solicitud del CVDI a efectos de quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas sustitutivas fijadas por el art. 10 de la presente.</p> <p>Los importadores que se encuentren inscriptos en el citado Registro a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta resolución general deberán cumplir con los requisitos, plazos y demás condiciones que establece esta norma</p>	<p><i>Art. 1</i> - Los responsables inscriptos como importadores en el Registro de Importadores y Exportadores podrán solicitar el "Certificado de Validación de Datos de Importadores", denominado en adelante "CVDI", el que será expedido por esta Administración Federal, a fin de quedar excluidos de la aplicación de las alícuotas sustitutivas que se disponen por esta resolución general. Dicha solicitud así como su tramitación deberán observar los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por la presente.</p> <p>No deberán solicitar el CVDI los siguientes sujetos:</p> <p>a) Exentos o no alcanzados en el IVA. b) Consumidores finales. c) Pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la L. 24977, sus modificatorias y complementaria (texto sustituido por la L. 25865). d) Comprendidos en el art. 2, incs. a), b) o c), RG (AFIP) 18, sus modificatorias y complementarias. e) Exentos en el impuesto a las ganancias. f) Que realicen operaciones respecto de las cuales se haya dispuesto la exclusión de los regímenes de percepción establecidos por las RG (DGI) 3431 y 3543, sus respectivas modificatorias y complementarias.</p>

<p>hasta las fechas que, según la CUIT, seguidamente se indican:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><i>Terminación de CUIT</i></th> <th><i>Fechas de vencimiento</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0, 1, 2 o 3</td> <td>Hasta el 23/6/1999, inclusive</td> </tr> <tr> <td>4, 5 o 6</td> <td>Hasta el 24/6/1999, inclusive</td> </tr> <tr> <td>7, 8 o 9</td> <td>Hasta el 25/6/1999, inclusive</td> </tr> </tbody> </table>		<i>Terminación de CUIT</i>	<i>Fechas de vencimiento</i>	0, 1, 2 o 3	Hasta el 23/6/1999, inclusive	4, 5 o 6	Hasta el 24/6/1999, inclusive	7, 8 o 9	Hasta el 25/6/1999, inclusive
<i>Terminación de CUIT</i>	<i>Fechas de vencimiento</i>								
0, 1, 2 o 3	Hasta el 23/6/1999, inclusive								
4, 5 o 6	Hasta el 24/6/1999, inclusive								
7, 8 o 9	Hasta el 25/6/1999, inclusive								
Exclusiones									
<p><i>Art. 3</i> - Los sujetos indicados en el primer párrafo del art. 1 no podrán solicitar el CVDI cuando:</p> <p>a) hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las L. 22415, 23771 y modif., o 24769, según corresponda, siempre que se les hubiera dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud;</p> <p>b) hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, aduaneras o de terceros, o registren causas penales originadas en delitos, en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales, con motivo del ejercicio de sus funciones a la fecha de la solicitud.</p> <p>Tampoco podrán presentar la referida solicitud las personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incs. a) y b) precedentes.</p>	<p><i>Art. 2</i> - Los responsables a que se refiere el primer párrafo del art. 1 no podrán solicitar el CVDI cuando:</p> <p>a) hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las L. 23771 o 24769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio;</p> <p>b) hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;</p> <p>c) se trate de personas jurídicas cuyos titulares - directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incs. a) y b) precedentes;</p> <p><i>d) interpongan la solicitud con una antelación mayor a 30 días corridos al de la finalización de la vigencia de un certificado anteriormente otorgado;</i></p> <p><i>e) posean, a la fecha de la solicitud, otra presentación en trámite, o encontrándose resuelta la misma, registre disconformidad o recurso pendiente de resolución.</i></p>								
Solicitudes. Requisitos y condiciones									
<p><i>Art. 2</i> - Para la obtención del CVDI, los importadores -ya sean personas físicas, personas jurídicas, UTES, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones, o cualquier otro tipo de ente que no revista legalmente el carácter de persona jurídica- deberán:</p> <p>a) presentar en la dependencia de la DGI en la que se encuentren inscriptos los elementos que se detallan en el Anexo II de la presente;</p> <p>b) haber presentado ante este Organismo las DDJJ del IVA y, en su caso, de los recursos de la seguridad social de los últimos 12 meses anteriores al de la fecha de solicitud del CVDI, así como las DDJJ del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta del último período fiscal vencido.</p>	<p><i>Art. 3</i> - Podrán interponer la solicitud siempre que, a la fecha de la presentación, los responsables reúnan los requisitos que seguidamente se detallan:</p> <p>a) Tener actualizada la información respecto de la o de las actividades económicas que se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por la RG (AFIP) 485.</p> <p>b) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la RG (AFIP) 2109, o la que la reemplace y/o complementa.</p> <p>c) Haber cumplido con la obligación de presentación de las DDJJ del IVA correspondientes a los 12 últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de la solicitud.</p>								

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las DDJJ correspondientes.

Art. 5 - Cuando las solicitudes sean incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o se comprueben deficiencias formales en los datos que deban contener, el Juez Administrativo competente requerirá, dentro de los 5 días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

A tal efecto, se otorgará un plazo de 3 días hábiles administrativos, transcurridos los cuales se procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 6 - El Juez Administrativo competente -una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 2 a 4, o la subsanación de las omisiones o deficiencias que hubieran sido observadas- emitirá y suscribirá el correspondiente CVDI, que podrá ser retirado por los solicitantes en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos a partir del décimo día hábil administrativo posterior al de la fecha de presentación o al de la fecha en la que hayan sido subsanadas las omisiones o deficiencias observadas.

El plazo establecido en el párrafo precedente será extendido a 35 días hábiles administrativos, cuando los importadores -que estuvieran en condiciones de solicitar el CVDI, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1, último párrafo- efectúen la presentación con posterioridad a las fechas allí establecidas.

Excepcionalmente, los sujetos que presenten la solicitud del certificado dentro del plazo establecido en el citado párrafo del art. 1 podrán retirarlo a partir del 26/7/1999.

d) Haber cumplido con la obligación de presentación de las 12 últimas DDJJ de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de la solicitud.

e) Haber cumplido con la obligación de presentación de la última DDJJ de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha de la solicitud.

f) *No registrar deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de la solicitud, por las obligaciones mencionadas en los incs. c) y e) precedentes, a la fecha de la solicitud.*

g) *Estar incluido en el Registro de Importadores y Exportadores, según lo normado por la RG (AFIP) 2220.*

h) *CAI vigente al momento de la presentación de la solicitud.*

Art. 4 - Las solicitudes del CVDI podrán ser presentadas en cualquier mes calendario y se formalizarán mediante transferencia electrónica de datos a través de la página Web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme con el procedimiento dispuesto por la RG (AFIP) 1345, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto, ingresarán al servicio de "Clave Fiscal" en la citada página Web y seleccionarán la opción "Solicitud de Certificado de Validación de Datos de Importadores (CVDI)", "Ingreso de solicitud".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Luego de emitido el acuse de recibo de la solicitud efectuada, el solicitante deberá ingresar al sistema dentro de los 2 días corridos, contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la presentación, a fin de consultar el resultado obtenido.

Cuando la solicitud sea observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas por este Organismo, debiendo el responsable presentarse en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro del plazo de 10 días corridos, contados a partir del día siguiente, inclusive, al

La DGI informará diariamente a la Dirección General de Aduanas la emisión de los certificados.

de la presentación de la solicitud, con la documentación que permita evaluar los controles efectuados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar al archivo de la solicitud efectuada, la que será comunicada mediante el servicio Web institucional.

Art. 5 - El CVDI tendrá una vigencia máxima de 1 año, contado a partir del día de su publicación en la página Web de este Organismo, el que será renovado en forma automática anualmente a su vencimiento, sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable, siempre que a su vencimiento se encuentre cumplida la totalidad de los requisitos que se establecen en la presente resolución general.

Aquellos contribuyentes a los que no se les renueve automáticamente el CVDI podrán efectuar una nueva solicitud de acuerdo con lo normado por esta resolución general.

Resolución de la solicitud. Procedimiento automático

Art. 4 - La procedencia del otorgamiento del CVDI, o de su denegatoria, será resuelta por este Organismo teniendo en cuenta -además, de los elementos y requisitos establecidos en los arts. 2 y 3- el parámetro resultante de la aplicación de un sistema informático que permita relacionar, entre otros, los siguientes datos consignados por el responsable en sus DDJJ del IVA presentadas:

- a) Débito fiscal total.
- b) Crédito fiscal total.
- c) Operaciones exentas y no gravadas.
- d) Compras de bienes de uso.
- e) Exportaciones netas.

Art. 7 - Cuando los sujetos incurran en falsedad, total o parcial, de la información suministrada, o cuando se produzca con posterioridad a la emisión del CVDI algún incumplimiento de los requisitos mencionados en los arts. 2 a 4, este Organismo procederá a comunicar la denegatoria de la solicitud o la caducidad del certificado otorgado.

La mencionada comunicación será suscripta por el Juez Administrativo competente y producirá efectos a partir de la fecha de notificación del pertinente acto administrativo.

Art. 6 - La procedencia del otorgamiento del CVDI, o de su denegatoria, de corresponder, será resuelta por este Organismo teniendo en cuenta el parámetro resultante de la aplicación de un cálculo automático que permita relacionar, entre otros, los datos consignados en las DDJJ del IVA presentadas por el responsable a la fecha de la solicitud:

- a) Débito fiscal, mensual y total del período analizado.
- b) Crédito fiscal, mensual y total del período analizado.
- c) Operaciones exentas y no gravadas.
- d) Compras de bienes de uso.
- e) Exportaciones netas.

La aplicación del referido sistema no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la L. 11683 (t.o. 1998 y modif.).

Art. 7 - Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria del CVDI en un plazo de 15 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la interposición de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se refiere el art. 4, o aquella que le sea requerida en el marco del presente régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán controles informáticos sistematizados a partir de los cuales se observen, entre otros:

- a) el cumplimiento de las condiciones y de los requisitos dispuestos por la presente resolución general;
- b) el comportamiento fiscal del responsable;
- c) la consistencia de los datos informados por el solicitante con los sistemas informáticos centralizados.

La realización de dichos controles no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la L. 11683 (t.o. 1998 y modif.).

Este Organismo podrá requerir, dentro del término de 10 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de la solicitud efectuada o, en su caso, desde la presentación de la documentación a que se refiere el art. 4, el aporte de otros elementos que considere necesarios, a efectos de evaluar la

mencionada solicitud. A tal efecto, se otorgará un plazo de 5 días corridos. La falta de presentación de la documentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Asimismo, las solicitudes se rechazarán cuando, durante el trámite, los responsables a que se refiere el art. 1 queden comprendidos -según corresponda- en algunas de las situaciones enunciadas en el art. 2, incs. a) a c), de la presente.

Procedencia del CVDI. Publicación

Art. 8 - De resultar procedente el CVDI, esta Administración Federal publicará, en su página Web institucional (<http://www.afip.gov.ar>), el apellido y los nombres, la denominación o razón social y la CUIT del solicitante, así como el lapso durante el cual tendrá efecto.

El solicitante podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo CVDI que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente, cuyo modelo consta en el Anexo I de la presente.

Art. 9 - Los responsables podrán optar por tomar conocimiento sobre la denegatoria del CVDI solicitado, ingresando mediante el servicio de "Clave Fiscal" en la página Web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), y seleccionar la opción denominada "Notificación de la denegatoria", en cuyo caso se considerarán notificados a través de la citada página Web. Dicha constancia de denegatoria, conforme con el modelo consignado en el Anexo II de la presente, podrá ser impresa por el responsable mediante su equipamiento informático. Si el contribuyente no ejerciera la opción establecida en el párrafo anterior, será oportunamente notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el art. 100, L. 11683 (t.o. 1998 y modif.), pudiendo el interesado incluso concurrir a la respectiva dependencia a dicho fin.

Caducidad del CVDI

Art. 10 - El certificado emitido quedará sin efecto, durante su vigencia, a partir del momento en el que se verifiquen algunas de las siguientes situaciones:

- a) El beneficiario quede comprendido en alguna de las causales dispuestas en el art. 2, incs. a) a c).
- b) Se compruebe la falta de actualización del domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos de la RG (AFIP) 2109, o la que la reemplace y/o complemente.
- c) Se encuentre dado de baja en el Registro de Importadores y Exportadores, previsto en la RG (AFIP) 2220.

La caducidad del CVDI y sus fundamentos serán notificados al interesado en el domicilio fiscal, de acuerdo con el procedimiento normado por el art. 100, L. 11683 (t.o. 1998 y modif.), cuyo modelo consta en el Anexo III. La misma se producirá a partir del día inmediato siguiente al de la fecha de su notificación. Asimismo, dicha situación será publicada en la página Web institucional de esta Administración Federal.

Respecto de la caducidad del CVDI, los responsables manifestarán su disconformidad a través del recurso previsto en el art. 74, DR de la L. 11683 (t.o. 1998 y modif.).

Disconformidad

Art. 8 - Los sujetos a quienes se les hubiera denegado o notificado la caducidad del CVDI podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria o caducidad dentro del término de 10 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el art. 7, mediante la presentación, en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos, de una nota, cuyo modelo consta en el Anexo III de la presente, acompañada de la prueba documental de la que intenten valerse.

Este Organismo podrá requerir, dentro del término de 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de presentación del escrito indicado en el párrafo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerada como desistimiento tácito de la disconformidad planteada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

Art. 9 - El Juez Administrativo competente, una vez analizados todos los elementos aportados, dictará resolución fundada dentro del plazo de 20 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la presentación efectuada o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el segundo párrafo del artículo precedente. En ella declarará la improcedencia del reclamo formulado o suscribirá el certificado a que se refiere el art. 6, circunstancias que serán notificadas al interesado en forma fehaciente.

Art. 11 - Los sujetos a quienes se les hubiera denegado el CVDI podrán manifestar su disconformidad, respecto de la denegatoria, dentro del plazo de 15 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de la notificación, mediante la presentación de una nota, en los términos de la RG (AFIP) 1128, acompañada de la prueba documental de la que el responsable intente valerse para respaldar su reclamo. Dicha presentación se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto, entregándose al peticionante un acuse de recibo de la presentación efectuada.

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de 10 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de presentación de la mencionada nota, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar las situaciones que expongan los responsables. A tal efecto, se otorgarán a éstos un plazo de 5 días corridos. La falta de presentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Art. 12 - El reclamo formulado será resuelto dentro del plazo de 20 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la presentación efectuada por el peticionario, o en su caso, al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el último párrafo del artículo anterior, según corresponda. Asimismo, su resolución será notificada al reclamante mediante alguno de los procedimientos establecidos por el art. 100, L. 11683 (t.o. 1998 y modif.), cuyo modelo consta en el Anexo IV.

Art. 13 - Cuando la disconformidad presentada sea resuelta a favor del reclamante, el CVDI se publicará en la página Web institucional de esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8, primer párrafo, y producirá efectos a partir del día de dicha publicación, inclusive.

Régimen de percepción. Alícuotas

Art. 10 - Las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el CVDI, debido a no haberlo solicitado, haberles sido denegado, haberse producido su caducidad o, en su caso, no haber acreditado alguna de las condiciones enunciadas en el art. 1, segundo párrafo, estarán sujetas - de corresponder- a las percepciones dispuestas por las RG (DGI) 3431 y 3543, sus respectivas modificatorias y complementarias, en las formas, los plazos y demás condiciones establecidos en las citadas normas.

Las mencionadas percepciones se calcularán mediante la aplicación de las alícuotas que seguidamente se indican, en sustitución de las fijadas por las normas mencionadas:

a) 20% -o 10% cuando se trate de importaciones de bienes sujetos a alícuota diferencial- del IVA sobre la base

Art. 14 - Las importaciones efectuadas por sujetos que no posean el CVDI, debido a no haberlo solicitado, haberles sido denegado, haberse producido su caducidad o, en su caso, no haber acreditado alguna de las condiciones enunciadas en el art. 1, tercer párrafo, estarán sujetas - de corresponder- a las percepciones dispuestas por las RG (DGI) 3431 y 3543, sus respectivas modificatorias y complementarias, en las formas, los plazos y demás condiciones establecidos en las citadas normas, calculadas mediante la aplicación de las alícuotas que seguidamente se indican, en sustitución de las fijadas por las normas mencionadas:

a) 20% -o 10% cuando se trate de importaciones de bienes sujetos a alícuota diferencial- del IVA sobre la base

<p>imponible del mencionado impuesto en el momento de la importación [art. 3, RG (DGI) 3431].</p> <p>b) 6% del impuesto a las ganancias sobre la misma base imponible mencionada en el inciso precedente [art. 4, RG (DGI) 3543].</p> <p><i>Art. 11</i> - Las operaciones de importación sujetas a las percepciones creadas por las resoluciones generales mencionadas en el artículo anterior quedarán excluidas de la aplicación de las alícuotas sustitutivas allí dispuestas, cuando los importadores -en el momento de la importación- exhiban ante la Dirección General de Aduanas el CVDI, o acrediten alguna de las condiciones enunciadas en el art. 1, segundo párrafo.</p>	<p>imponible del mencionado impuesto en el momento de la importación [art. 3, RG (DGI) 3431, sus modificatorias y complementarias].</p> <p>b) 6% del impuesto a las ganancias sobre la misma base imponible mencionada en el inciso precedente [art. 4, RG (DGI) 3543, sus modificatorias y complementarias].</p> <p><i>Art. 15</i> - Las operaciones de importación sujetas a las percepciones creadas por las resoluciones generales citadas en el artículo anterior quedarán excluidas de la aplicación de las alícuotas sustitutivas allí dispuestas, cuando los importadores -en el momento de la importación- exhiban ante la Dirección General de Aduanas el CVDI, cuya existencia y/o vigencia deberá ser validada con los datos obrantes en las bases de este Organismo, o acrediten alguna de las condiciones enunciadas en el art. 1, tercer párrafo.</p>
Disposiciones transitorias	
	<p><i>Art. 16</i> - Los CVDI que fueron expedidos con anterioridad a la publicación de la presente resolución general tendrán vigencia hasta tanto sean convalidados por esta Administración Federal, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen por esta resolución general. Los mencionados certificados, una vez convalidados, tendrán una vigencia de 1 año, según lo dispuesto en el art. 5, y serán publicados en la página Web de este Organismo a partir de la fecha indicada en el art. 21. Los CVDI que no fueron convalidados, de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes, tendrán validez hasta el 31/8/2007, inclusive, pudiendo los interesados solicitar dicho certificado por el procedimiento reglado por la presente.</p>
Disposiciones generales	
<p><i>Art. 12</i> - La presente resolución general será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del régimen de percepción dispuesto en el Cap. II, el que producirá efectos a partir del 1/9/1999.</p>	<p><i>Art. 17</i> - A efectos de la tramitación de las solicitudes de CVDI presentadas hasta el 31/5/2007, inclusive, las mismas se resolverán con arreglo a lo normado por la RG (AFIP) 591 y modif., siendo de aplicación sus vías recursivas.</p> <p><i>Art. 18</i> - Cuando el vencimiento de alguno de los plazos de esta resolución general coincida con día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.</p> <p><i>Art. 19</i> - Apruébanse los Anexos I a IV, que forman parte de esta resolución general.</p> <p><i>Art. 20</i> - Déjanse sin efecto a partir de la fecha indicada en el artículo siguiente las RG (AFIP) 591, 609, 668, 860 y 1376, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Toda cita efectuada en normas vigentes, respecto de la RG (AFIP) 591 y modif., debe entenderse referida a la presente resolución general.</p> <p><i>Art. 21</i> - La presente resolución general será de aplicación para todas las solicitudes interpuestas a partir del 1/6/2007, inclusive.</p>

Los Anexos I a IV, que integran la resolución general, se encuentran diseñados de la siguiente forma:

- *Anexo I*: Modelo de certificado de exclusión.
- *Anexo II*: Modelo de comunicación de denegatoria del certificado.
- *Anexo III*: Modelo de caducidad del certificado.
- *Anexo IV*: Modelo de rechazo de disconformidad.

ANEXO I
CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES - CVDI
CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN

Lugar y fecha: Dependencia:

Certificado N°:

Contribuyente: CUIT: Domicilio fiscal: Código postal:
--

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido, en los términos de la RG (AFIP) 2238, de la aplicación del régimen de percepción del IVA, y del impuesto a las ganancias previsto en el art. 14 de la normativa mencionada, desde el .../.../... hasta el .../.../...

Este certificado se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal la facultad de disponer su caducidad en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

ANEXO II
CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES - CVDI
DENEGATORIA

Lugar y fecha: Dependencia:

Denegatoria N°:

Contribuyente: CUIT: Domicilio fiscal: Código postal:
--

Mediante la presente, se comunica que esta AFIP no ha aceptado la solicitud presentada en los términos de la RG (AFIP) 2238 con fecha .../.../..., en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias:

- (*) - (*) (*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud

Se deja expresa constancia de que las inconsistencias antes enunciadas implican el incumplimiento, según corresponda, a las prescripciones contenidas en los arts. 2, 3 y 7, RG (AFIP) 2238.

La disconformidad respecto de la denegatoria comunicada podrá articularse en los términos y condiciones establecidos por el art. 11 de la resolución general citada mediante la presentación de una nota en la dependencia de su jurisdicción, que deberá ser acompañada de la prueba documental que se entienda pertinente, dentro del plazo de 15 días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de notificación de la presente.

La presentación antedicha deberá cumplimentar las formalidades requeridas por la RG (AFIP) 1128.

ANEXO III
CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES - CVDI
CADUCIDAD DEL CERTIFICADO

Lugar y fecha: Dependencia:

Caducidad del certificado otorgado N°:
--

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio fiscal:
Código postal:

Mediante la presente, esta AFIP comunica la caducidad del certificado otorgado el .../.../..., identificado con el número, en el marco de la RG (AFIP) 2238.

Cabe indicar que de las verificaciones efectuadas por este Organismo se ha constatado la improcedencia del CVDI oportunamente otorgado, circunstancia que amerita el encuadramiento de la solicitud en las previsiones contenidas en el art. 10 de la resolución general citada, en virtud de haberse detectado las siguientes inconsistencias:

- (*)
- (*)
(*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud

Finalmente, resulta necesario aclarar que se encuentra habilitada, en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el art. 74, D. 1397/1979, reglamentario de la L. 11683 (t.o. 1998 y modif.), que podrá articularse dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de notificación de la presente.

ANEXO IV
CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES - CVDI
RESOLUCIÓN DE LA DISCONFORMIDAD

Lugar y fecha:
Dependencia:

Rechazo de disconformidad N°:

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio fiscal:
Código postal:

Mediante la presente, se comunica que esta AFIP ha analizado la presentación efectuada el .../.../..., en la que manifiesta su disconformidad ante la denegatoria emitida el .../.../... con el número, en el marco de la tramitación de la solicitud interpuesta el .../.../...

Que la disconformidad planteada se fundamenta en:

Que dichas argumentaciones no invalidan los motivos de la denegatoria emitida, como tampoco las inconsistencias detectadas que ameritaron el dictado de la misma:

- (*)
- (*)
(*) Se detallará el motivo consignado sistémicamente en función de las validaciones no superadas por la solicitud

En virtud de lo expuesto, surge el incumplimiento a las prescripciones contenidas en el art. ..., RG (AFIP) 2238.

En consecuencia, esta AFIP le comunica que se ha dispuesto no hacer lugar al planteo de disconformidad formulado, subsistiendo los efectos de la denegatoria notificada el .../.../...

Se le hace saber que la presente podrá ser recurrida por la vía prevista en el art. 74, D. 1397/1979, reglamentario de la L. 11683 (t.o. 1998 y modif.), dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, de notificada la presente.